

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

7-1

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO No 2019-822 EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA <bautistabarreraabogados@gmail.com>



Lun 5/04/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: gerenciagloballawyers@gmail.com

MEMORIAL RECURSO DE REP...

614 KB

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DEL EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA P.H CONTRA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, adjunto al presente escrito, memorial en formato PDF, correspondiente a RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN de auto fechado 24 de marzo de 2021.

Atentamente

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA

C.C. No 79.135.235 DE Fontibón

T.P 217.852 del C.S. de la J

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO CALENDADO 24 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 25 DE MARZO DE 2021 QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA 2019 - 0822 DE EDIFICIO CLÍNICA VASCULAR NAVARRA P.H. CONTRA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 numeral 5, interpongo respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** frente al auto proferido por su despacho de fecha 24 de marzo de 2021, notificado en estado de fecha 25 de marzo de 2021 en el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia según liquidación llevada a cabo el día 17 de marzo del año en curso, frente a la valoración que le da el despacho a las agencias en derecho por un valor de **\$5.000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

1. Establece el Art. 366 numeral 4 del Código General del proceso los parámetros a los cuales se deberá sujetar el operador jurídico para establecer las **AGENCIAS EN DERECHO**, de la siguiente manera:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

1. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** cumpliendo a cabalidad con los anteriores presupuestos ha expedido el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, en el cual se estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De igual manera el referido **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, en el Art. 3 establece las clases de límites de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...” (Texto parcial del Art. 3, negrita y cursiva fuera del texto original)

Resulta importante mencionar los límites, tanto mínimos como máximos establecidos en el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía, en primera instancia.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho para este tipo de proceso las encontramos en el **Art 5 Numeral 4 literal c**, de la siguiente manera:

“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.” (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Para el caso concreto del proceso en el cual he actuado, y sin la intención de ser presuntuoso, he llevado el proceso durante un periodo de año y medio con la responsabilidad propia de mis obligaciones, cumpliendo a cabalidad con cada uno de los parámetros y requerimientos establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil, llevando a cabo las notificaciones pertinentes con el fin de trabar la Litis, pretendiendo que se ejerza el derecho de defensa por parte de la pasiva, sin respuesta de la misma, situación está que se sale de mi control, lo cual no menoscaba el profesionalismo y la buena gestión por mi realizada.

De igual forma es pertinente tener en cuenta la cuantía establecida en el libelo demandatorio la cual asciende a **\$298.721.585.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VENTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE)**, sin contar en la cifra anteriormente mencionada los valores reconocidos en el mandamiento de pago como son intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida y por las demás cuotas que se llegaren a causar teniendo en cuenta que se trata de una obligación periódica.

De tal manera que aplicar un porcentaje cercano al **1.68%** como fueron calculadas las **AGENCIAS EN DERECHO** se aleja sustancialmente del mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, donde establecen los límites mínimos y máximos para este tipo de proceso en un rango entre **el 3% y el 7.5%**.

De esta manera solicito comedidamente a su señoría se reponga el auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas vista a folio 72 del cuaderno 1, y se ordene rehacer el cálculo correspondiente a **AGENCIAS EN DERECHO**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito.

De no ser concedido el **RECURSO DE REPOSICION**, respetuosamente solicito a su señoría me sea concedido el recurso de **APELACION** para la consecución de los mismos fines.

Atentamente



LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA
C.C. No 79.135.235 de Fontibón
T.P. 217.852 DEL C.S. DE LA J.

El anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado **EN TIEMPO**; queda en traslado y a disposición de la **contraparte** por el término legal de **(3) días**. Se **fixa** en lista hoy **15 ABR 2021** siendo las 8 a. m. **Corre** el traslado los días **16, 19, 20 de abril de 2021**

Secretario

